

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA.---NEGOCIADO 1.º---ELECCIONES PROVINCIALES

CONVOCATORIA

Disponiendo el artículo primero del Real decreto de 13 de Mayo último, que las elecciones de Diputados que habian de celebrarse en la primera quincena del mes de Junio próximo con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 23 de Diciembre último, tendrán lugar el día 6 de Julio del presente año; usando de las facultades que me confiere el artículo 59 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar elecciones ordinarias para elegir cuatro Diputados provinciales por cada uno de los Distritos de Mahón y Manacor, y uno por el Distrito de Palma, vacante por renuncia de Don Miguel Rosselló Alemañy, para el domingo 6 del próximo mes de Julio.

Dichas elecciones se verificarán con arreglo a las prescripciones de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907; adaptada para este género de elecciones por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

Para mejor cumplimiento de la presente convocatoria a continuación se publica el indicador de las operaciones electorales

que con motivo de ello deberán verificarse.

Palma 19 de Junio de 1919.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

INDICADOR

de las operaciones electorales

Domingo 22 del corriente.—Se reunirán las Juntas municipales del censo en sesión pública con el fin de proceder al nombramiento de Adjuntos.

Para cada Sección se designarán dos Adjuntos que en unión del Presidente constituirán las mesas electorales, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho. (Art. 37 ley electoral).

Domingo 29 del corriente.—Serán proclamados por las Juntas provinciales los que lo soliciten y reunan las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado Provincial, por elección del distrito, en elecciones generales o parciales.

2.ª Ser propuesto como tal candidato por dos Diputados o ex-Diputados Provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

3.ª Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las mesas formadas por el Presidente y los dos adjuntos.

Los Candidatos a Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales por un distrito determinado.

Anunciada esta elección el Secretario de la Diputación remitirá en el plazo de tercero día a la Sección de la Junta provincial de Mallorca y Menorca, certificación comprensiva, de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron a fin de que dichas Secciones de la Junta lo tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo por

tanto, impedimento para acordarlo la falta de la certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación (Art. 7.º R. D. 9 Septiembre de 1909).

En los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados a ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale a su elección y les releva de la necesidad de someterse a ella.

Las secciones de la Junta provincial en sus respectivos casos, una vez terminada la proclamación de candidatos, en los distritos a que la precedente convocatoria se refiere, declararán, por órgano del Presidente, que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en tal distrito se proclaman definitivamente elegidos los candidatos.

En virtud de esta declaración se expedirá a los interesados las oportunas credenciales, sin perjuicio de extender y firmar todos los miembros de la Junta por duplicado en acta de la sesión. (Artículo 29 ley electoral).

Jueves 3 de Julio.—Deberán constituirse las mesas de cada Sección en el local donde la elección haya de tener lugar a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos que a este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta provincial el domingo anterior hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores. (Art. 30 ley electoral).

Domingo 6 de Julio.—Se constituirán las mesas electorales y se procederá a la votación. (Artículo 30 al 50 de la ley electoral).

Jueves 10 de Julio.—Se verificará el escrutinio general ante las Secciones respectivas de la Junta provincial del Censo electoral.

Incompatibilidades e incapacidades

En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades se considerará vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. (Artículo 3.º del R. D. 9 de Septiembre de 1909).

Reclamaciones contra las elecciones

En armonía con lo dispuesto en el art. 60 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades e incapacidades se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley provincial vigente. (Art. 12 del R. D. 9 Septiembre de 1909).

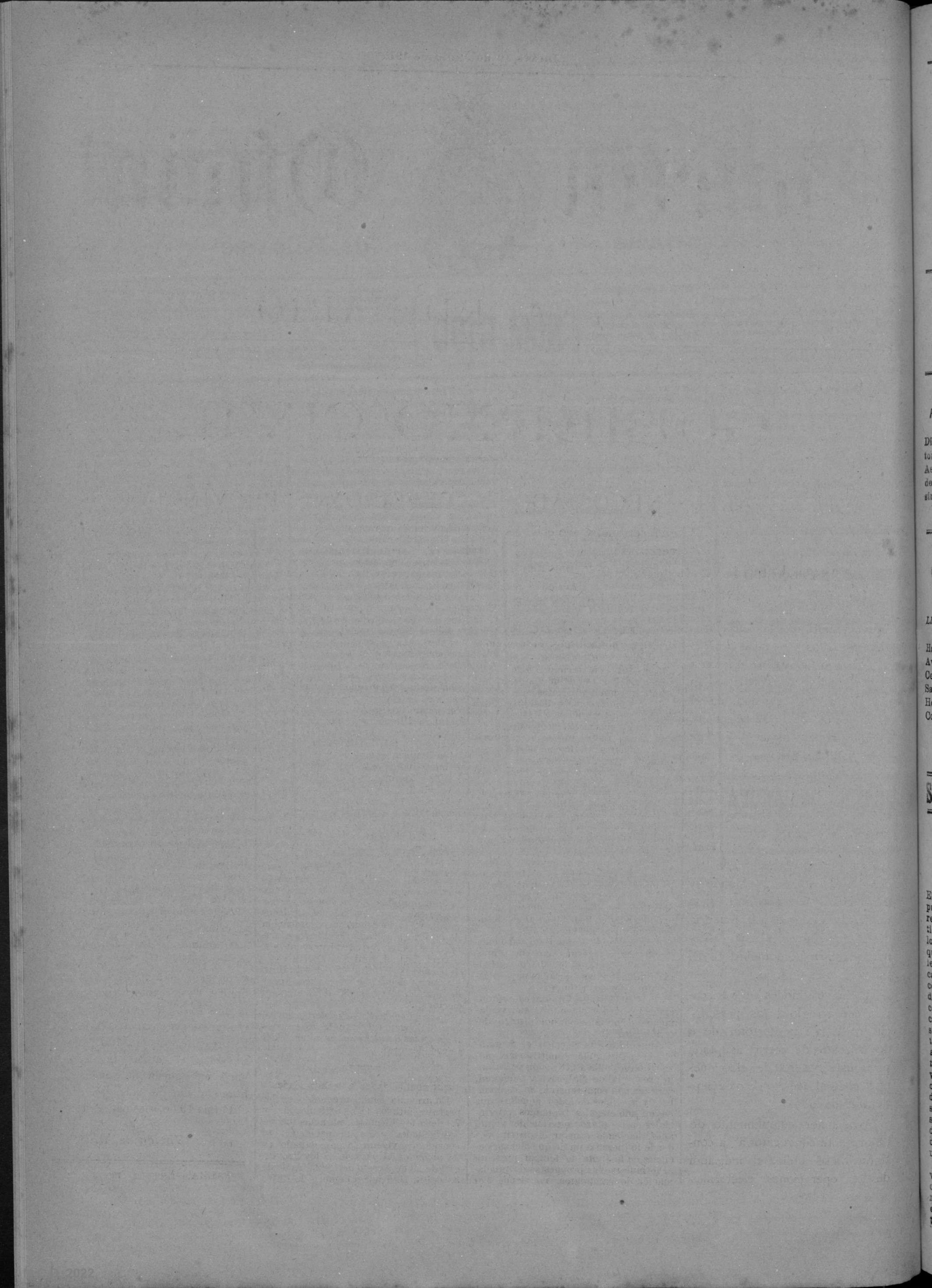
CIRCULAR

Inaugurado el periodo electoral en los distritos de Palma, Manacor y Mahón quedarán en suspenso todos los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos o cualquier otro ramo de la Administración, desde la publicación de esta convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Separada la autoridad gubernativa de las operaciones electorales y estando limitada su acción al mantenimiento del orden público, recomiendo a los Sres. Alcaldes y en general a todos los dependientes de mi autoridad, guarden la más absoluta neutralidad con motivo de las elecciones objeto de la presente convocatoria, absteniéndose de realizar ningún acto por el cual pueda ser impedida la libre emisión del sufragio.

Palma 19 de Junio de 1919.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas



Di
to
As
de
si

L
H
A
C
S
H
C

S

E
p
r
t
l
q
l
c
c
d
c
c
s
t
a
t
y
c
d
s
s
c
c
u
y
c
r
e
t